



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 569, 570, 571, 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Irma Amelia García Velasco integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Comisión de Justicia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 58 fracción I y 64 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 35 párrafo 1, párrafo 2 inciso q), 43 inciso e), 45, párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1, 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b), 5 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes que la Sexagésima Tercera Legislatura entregó a la Legislatura actual, misma que fue recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades a este Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público del Estado y de los municipios.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el inciso q) del artículo 35 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, corresponde a la Comisión de Justicia, conocer y dictaminar sobre los asuntos jurídicos para que se establezca una auténtica política jurídica en materia de justicia, lo cual implica mayor accesibilidad a los tribunales, mejor capacidad de las instituciones de justicia alternativa y de los servicios jurídicos, así como una aplicación gradual, diferencial e integrada que permita una adecuada atención a los diferentes tipos de conflictos sociales.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa que se dictamina, tiene por objeto ampliar el número de personas que tienen derecho a intervenir en la declaración de incapacidad o interdicción para que las mismas puedan actuar en el momento que el juez lo determine como tutor interino; así también, se pretende que al presunto incapaz se le otorgue el derecho de audiencia a fin de que pueda tener conocimiento del procedimiento y exponga lo que a su derecho convenga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Inicialmente la promovente manifiesta que la familia es la célula fundamental de la sociedad. Su cohesión y fortaleza, se refleja en la cohesión y fortaleza del colectivo social, de ahí que todas las acciones y medidas jurídicas que se emprendan en este sentido contribuirán a consolidar a las familias en lo individual como a la sociedad en su conjunto.

Asimismo, refiere que cuando una persona carece de las aptitudes necesarias para auto determinarse y administrar sus bienes por sí misma es posible comenzar un procedimiento de declaración de estado de interdicción. Esto significa que, de ser declarada incapaz esta persona, se le asigna un tutor o tutriz que se hará cargo de esta persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y será su representante en todo acto jurídico, velando por sus mejores intereses. La Ley Tamaulipeca para tal efecto señala que son las personas con discapacidad intelectual, auditiva y del habla, las personas ebrias consuetudinarias y las personas habituadas al uso de drogas enervantes las que pueden ser sometidas a este procedimiento, así lo dice el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Es de notar que estas condiciones pueden ser pasajeras o superadas con el tiempo, así como pueden aparecer en cualquier momento del desarrollo vital de la persona y que no discrimina en edad ni si tiene o no descendientes en cualquier grado pero que, mientras tanto, requieran del apoyo y responsabilidad de otra persona para su mejor beneficio.

Posteriormente manifiesta que en cuanto comienza este proceso, el juez debe nombrar un tutor interino, el cual tiene como objeto asegurar a la persona y bienes del señalado como incapaz por el tiempo que dure tal procedimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nuestro Código de Procedimientos Civiles indica, en su artículo 569 fracción segunda que:

ARTICULO 569.-*Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:*

I.-... ;

II.- *Nombrar al incapacitado un tutor interino. Se designará por su orden, para tal efecto, al cónyuge, padre, madre, abuelos o hermanos del incapacitado; si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente;*

Señala que como puede notarse, se excluye de la lista a los descendientes en cualquier grado a pesar de nombrar a todos los demás parientes en primer grado e, incluso, a los ascendientes en segundo grado.

Además, menciona que uno de los propósitos finales de este procedimiento es nombrar tutores y curadores que cumplan con los cuidados ya mencionados durante el tiempo que persistan las causales de la incapacidad declarada conforme a un proceso civil similar. En el artículo 580 se enlistan las personas que pueden solicitar que se les confiera la tutela de determinada persona, donde se incluye a los presuntos herederos legítimos dentro del cuarto grado, el albacea y el mismo tutor interino. Sin embargo, se ha excluido a hijos y nietos mayores de edad de la lista de tutoría interina sin razón alguna, pues tienen la posibilidad de solicitar la tutoría definitiva sin ningún problema.

También señala que, lo anterior, genera graves obstáculos de logística y de atención a las necesidades de la persona que es sometida a juicio de interdicción, pues se les excluye sin justificación y probablemente basado en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

estereotipos ligados con la edad a hijos y nietos y, no obstante, el artículo carece del mandato de observar las aptitudes, capacidades y condiciones de las personas a considerar tutores interinos. Lo principal para disponer tan valiosos bienes como la persona misma y sus propiedades o negocios a un tercero.

La accionante finalmente aduce que el mismo procedimiento al que hace referencia, carece del reconocimiento explícito de que la persona presunta incapaz se le escuche en el procedimiento incluso cuando las circunstancias que se señalan como causas de incapacidad no condicionan momentos de lucidez o incluso su voluntad y que, por esta misma razón, sea injusta la declaración de incapacidad hecha sin habersele escuchado.

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a las propuestas de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

En primer orden de ideas es necesario precisar que el Estado tiene el mandato constitucional para actuar como ente mediador y pacificador de los conflictos que se susciten entre particulares, y otros, a través de tribunales que verdaderamente garanticen el acceso a la impartición de justicia, misma que deberá ser pronta, completa e imparcial, a fin de lograr una sana convivencia social, siempre en el marco de legalidad, igualdad y respeto a los derechos humanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Resulta oportuno referir que la Constitución Federal, en su texto vigente establece en su artículo 73, fracción XXX que, es el Congreso de la Unión quien tiene facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Dicho precepto constitucional fue reformado primeramente en septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto publicado en fecha 15 del mismo mes y año, y posteriormente el 14 de marzo de dos mil diecinueve, ambas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Con relación a lo anterior, es de señalar que la primera reforma fue para facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia civil y familiar, a lo cual, conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondos del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), en su Artículo Primero Transitorio se precisó que la reforma entraba en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, por lo que hace a sus Artículos Cuarto y Quinto Transitorios, en estos se estableció el plazo relativo para que se expidiera la legislación procesal respectiva; disponiéndose así que mientras tanto continuarían vigentes las legislaciones procesales civiles y familiares de la federación y de las entidades federativas, así mismo que los procedimientos iniciados bajo las mismas deberían concluirse y ejecutarse conforme a ellas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En tal entendido, se considera que desde el 16 de septiembre de dos mil diecisiete, día siguiente al de la publicación del Decreto que asignó facultades al Congreso de la Unión para legislar de manera única en materia procesal civil y familiar, cesaron las facultades de las cámaras de Diputados locales para legislar en esa materia, lo que se estima, incluye la posibilidad de adicionar o reformar el Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, más aún cuando el propio Artículo Quinto Transitorio del Decreto de referencia dispuso la vigencia de la normativa procesal de los Estados para la conclusión y ejecución de los procedimientos en trámite, hasta en tanto se expida la legislación procesal civil y familiar única.

En consecuencia, se estima improcedente en razón de que este Poder Legislativo no tiene competencia para tal efecto, es decir, la legislatura local no cuenta actualmente con la facultad para modificar el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior derivado de lo previsto en el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXX, mismo que faculta únicamente al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; así como también derivado de la observancia de lo previsto en las disposiciones transitorias del Decreto respectivo.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de estas Comisiones Dictaminadoras con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente dictamen estimamos pertinente declarar improcedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 569, 570, 571, 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veinte.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUILAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA		_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL		_____	_____
DIP. SARA ROXANA GOMEZ PÉREZ VOCAL		_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL		_____	_____
DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA VOCAL		_____	_____
DIP. EULALIA JUDITH MARTINEZ DE LEON VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 569, 570, 571, 572 Y 574 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS